



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

Auto Int. 552

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Santiago de Cali, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad- 76001310301020190025200

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la demandada dentro del proceso EJECUTIVO instaurado por la sociedad FUNDACIÓN VALLE DEL LILLI contra CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA – COMFENALCO VALLE DELAGENTE.

ANTECEDENTES:

La providencia objeto del recurso es la del 23 de septiembre de 2021, a través del cual el despacho en el numero 1º resolvió:

- 1. NEGAR la solicitud presentada por el apoderado judicial de la demandada CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA – COMFENALCO VALLE DELAGENTE, en relación con el señalamiento de la caución sobre los bienes embargados dentro del presente asunto.*

Las consideraciones que tuvo el despacho para negar el señalamiento de la caución de los bienes embargados dentro del presente asunto fueron:

"(...) el apoderado judicial de la demandada COMFENALCO VALLE EPS solicita se fije caución conforme el artículo 599 del C.G.P., sobre los bienes embargados dentro del presente asunto. Sin embargo, de conformidad con la norma mencionada la petición no es procedente si se tiene en cuenta que, para establecer el monto de la caución: 1º. El juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los cuales recae la medida cautelar practicada, y 2º. La apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito propuesta por la ejecutada.

En cuanto al primero, las medidas cautelares decretadas corresponden al embargo y retención de dineros, así como el embargo y secuestro de bienes inmuebles, las cuales aún no se han consumado en su totalidad.

Y, en cuanto al segundo, las excepciones de mérito aquí propuestas las cuales se fundan casi en su totalidad sobre los requisitos formales de los documentos que conforman los títulos ejecutivos base de la ejecución, ya tuvo pronunciamiento por parte de este despacho cuando resolvió el recurso de reposición contra el auto de mandamiento de

pago de la demanda principal y acumuladas, decisión que fue revocada por el Superior y dejó en firme el mandamiento de pago.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Para sustentar el recurso, en síntesis, el apoderado judicial de la demandada COMFENALCO VALLE DELEGANTE, manifiesta:

"Se concreta en lograr que se reponga la decisión contenida en el numeral 1° del auto interlocutorio del 23 de septiembre de 2021, por medio del cual se dispuso "negar la solicitud presentada por el apoderado judicial de la demandada Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca – Comfenalco Valle Delagente, en relación con el señalamiento de la caución sobre los bienes embargables dentro del presente asunto".

CONSTITUCIÓN DE CAUCIÓN EN LOS TÉRMINOS DEL INCISO 5° DEL ARTÍCULO 599 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

En el presente asunto se han decretado múltiples medidas cautelares en contra de los bienes de la ejecutada Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca Comfenalco Valle Delagente, las cuales han configurado afectación a los derechos que tiene la demandada dentro de este asunto, en especial frente a la limitación que debe imperar en el decreto de las medidas cautelares, toda vez que las excesivas medidas que se han solicitado por la parte ejecutante y decretado por esta Judicatura, superan ampliamente el monto del límite de embargo que este mismo despacho decretó.

Aunado a lo anterior, mediante el mismo proveído recurrido en esta oportunidad, en su numeral 6° ordenó: "Decretar el secuestro sobre los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria 372-103, 372-45942, 372-486 y 372-23870, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buenaventura – Valle", configurando también un perjuicio irremediable en perjuicio de mi procurada la Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca – Comfenalco Valle Delagente.

En virtud de los argumentos antecedentes, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 599 del Código General del Proceso, la reconsideración por parte del despacho para que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el valor del diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución, para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento.

...

En definitiva, ante el exceso de solicitud de medidas cautelares que se han solicitado y decretado dentro de esta demanda ejecutiva, y la apariencia de buen derecho que fundamenta las excepciones de mérito propuestas por esta defensa, de manera comedida se solicita la concesión de la petición deprecada, en aras de garantizar el pago de los perjuicios que se están y seguirán ocasionando con la práctica de las medidas mencionadas.

CUMPLIMIENTO DEL PRIMER REQUISITO – DECRETO DE MEDIDAS CAUTELARES.

El primer argumento del despacho judicial para negar la solicitud de fijación de caución a la luz de lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 599 del Código General del Proceso, se fundamenta en que, las medidas cautelares decretadas corresponden al embargo y retención de dineros, así como el embargo y secuestro de bienes inmuebles, las cuales aún no se han consumado en su totalidad. Sin embargo, es menester traer a colación que mediante el mismo auto interlocutorio recurrido, en su numeral 6° ordenó: "Decretar el secuestro sobre los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria 372-103, 372-45942, 372-486 y 372-23870, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buenaventura – Valle", numeral que al no ser recurrido, quedará ejecutoriado, lo cual supone, que nos encontremos ante el cumplimiento del requisito para la procedencia de la solicitud de caución por parte de la Fundación Valle del Lili.

Con lo anterior, se solicita de la manera más atenta a este despacho reconsiderar la orden de prestar caución judicial por parte de la Fundación Valle del Lili, con el fin que soporten los perjuicios que se podrían derivar del decreto de las medidas cautelares para mi representada Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca – Comfenalco Valle Delagente.

REITERACIÓN DE LA APARIENCIA DE BUEN DERECHO CONTENIDA EN LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO PROPUESTAS CON LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA EN REPRESENTACIÓN DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFENALCO VALLE DELAGENTE

El despacho judicial mediante las consideraciones contenidas en el proveído del 23 de septiembre de 2021 refiere que el concepto de "apariencia de buen derecho" constituye un elemento esencial para la procedencia de la caución, argumentando que, las excepciones de fondo propuestas versan sobre aspectos de forma de los títulos base de ejecución, por lo que, ya existió un pronunciamiento sobre el particular.

No obstante lo anterior, desconoce esta Unidad Judicial que dentro de las excepciones de mérito y/o fondo formuladas en representación de la Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca – Comfenalco Valle Delagente, se presentaron argumentos de hecho y de derecho relacionados con los títulos ejecutivos complejos, razones que en su totalidad no han sido estudiadas por el despacho, por lo que tendrán que ser valoradas al momento de proferir sentencia dentro del presente proceso judicial de la referencia.

Sobre el criterio de la apariencia de buen derecho, especialmente en la jurisprudencia se ha hecho referencia a conceptos como verosimilitud o probabilidad en lugar de mero indicio o principio de derecho; de manera que resulta importante investigar cuáles son los alcances que pueda llegar a tener el juicio de apariencia de buen derecho en la parcialidad del juez y cómo puede afectar ello la igualdad de las partes en el procedimiento civil y la efectividad de los fines del Código General del Proceso.

A la luz de los argumentos expuestos, debe reiterarse que el título ejecutivo complejo base de la demanda de la referencia no contiene obligaciones claras, ni expresas, si exigibles, (...)

...

Por lo anterior, se itera la imperiosa necesidad de valor en sentido extenso las excepciones de mérito y/o fondo, toda vez que el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Oralidad verificó el incumplimiento de los requisitos de forma de los títulos valores, decisión que con posterioridad fue revocada, sin perjuicio que esta sea la oportunidad para el estudio, valoración y consideración de todos los argumentos previstos de fondo y en relación con el incumplimiento de los requisitos para ser considerado título ejecutivo complejo.

A la luz de todo lo anterior, la presente solicitud es procedente, en las medidas que se cumplen los requisitos de decreto de medidas cautelares y apariencia de buen derecho para la prosperidad de la orden de prestar caución por parte de la Fundación Valle del Lili."

ACTUACIÓN PROCESAL:

El escrito fue presentado dentro del término establecido en el artículo 319 del C.GP., y En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 el recurrente remite el escrito que contiene el recurso a través de correo electrónico al apoderado actor.

Frente al recurso la parte demandante se pronunció así:

"(...) Nada nuevo aporta a la discusión más allá de tratar de defender la "apariencia de buen derecho" de las excepciones de mérito, punto en el que, como bien lo señaló el juzgado, debe advertirse que su mayoría se refieren a defectos formales del título, discusión que, como lo expusimos al dar respuesta a las excepciones de mérito, hizo tránsito a cosa juzgada formal.

De otro lado, en cuanto tiene que ver con los medios exceptivos restantes, el apoderado recurrente intenta defender su apariencia de buen derecho con una simple reproducción de los argumentos planteados en las excepciones de mérito, sin aportar elementos de juicio de los cuales se pueda inferir que los medios de defensa gozan de apariencia de buen derecho.

Debe recordarse que, en el marco del proceso ejecutivo, el que goza de presunción o apariencia de buen derecho es el título ejecutivo, pues de él se desprende una obligación clara, expresa y exigible, de tal suerte que para que proceda la caución a cargo del ejecutante, el demandado tiene una altísima carga argumentativa tendiente a desvirtuar dicha apariencia de buen derecho del título ejecutivo, lo que claramente no ocurre en el caso concreto.

Nótese, por ejemplo, que parte de las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada se fundaron en desconocer la validez de los convenios celebrados entre las partes bajo el argumento de que la demandada, o por lo menos su apoderado, no tenían idea alguna de quién firmó tales documentos en nombre de la Caja, cuando la firma coincidía a todas luces con la del representante legal que le otorgó poder al Dr. Bermúdez Correa para actuar en el proceso.

Esta forma de defensa, además de denotar falta de seriedad, claramente está lejos de desvirtuar la apariencia de buen derecho del título ejecutivo, a lo que debe añadirse que ésta se intenta atacar bajo excepciones que cuestionan la "falta de título ejecutivo complejo", cuando la óptica con la cual este despacho y el Tribunal han entendido las facturas objeto del proceso es la de la acción cambiaria, y en tal medida, siendo que las facturas gozan de autonomía frente al aspecto negocial, difícil resulta cuestionar la validez y exigibilidad de los títulos per se, habida cuenta que no se demostró su devolución u objeción oportuna.

Con todo, se insiste que a la fecha no hay ninguna medida cautelar perfeccionada, de tal suerte que los eventuales perjuicios por medidas "excesivas" carecen de sustento fáctico alguno, y antes bien, mi representada aún corre el riesgo de que su crédito se vea insoluto, de tal suerte que deviene manifiestamente infundada la manifestación del apoderado en tal sentido, quien olvida por completo la distinción entre decretar y perfeccionar una medida cautelar.

Además, las medidas cautelares que a la fecha se han decretado, y que se encuentran en una fase de perfeccionamiento, son las referidas a bienes inmuebles, donde nuevamente nos preguntamos qué perjuicio podría causársele a la entidad demandada con este tipo de medida, si su único objeto es extraer el inmueble del comercio. El objeto social de la Caja no gira en torno a la compra y venta de bienes inmuebles, por lo que difícilmente podría aceptarse la tesis de que existe un potencial riesgo de causarle perjuicios con la práctica de estas medidas cautelares, sin perjuicio de que una vez evaluados los bienes, se pueda constatar cual es el valor real garantizado con cada uno de ellos, y prescindir del excedente; máxime si se tienen en cuenta la infinidad de fuentes de financiación con que cuenta la Caja de Compensación Familiar en el desarrollo de su objeto (salud, subsidio familiar, recreación, deporte, etc.), es difícil aceptar la tesis de que se le causará un perjuicio manteniendo la totalidad de medidas cautelares decretadas, pues insistimos, las mismas no se han perfeccionado, sin perjuicio de que una vez consumados los embargos y secuestros eventualmente se promueva una solicitud de reducción de embargos en la forma prevista en la ley.

Por último, si en verdad la entidad demandada se encuentra en una situación tan apremiante por cuenta de las medidas cautelares decretadas en este proceso, nada le impide a ella misma prestar la caución de que trata el numeral 3º del artículo 597 del C.G.P., para garantizar el pago de las sumas aquí pretendidas y las costas, y así obtener el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo expuesto, solicito respetuosamente se deniegue el recurso interpuesto por el apoderado de la entidad demandada, dada la manifiesta falta de apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito, y la inexistencia de medios de defensa que desvirtúen prima facie la presunción de validez de los títulos base de la presente ejecución."

Así las cosas, procede el Despacho a resolver previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo operador judicial que emitió la decisión sea el que regrese a ella y, si es del caso la reconsidere para revocarla parcial o totalmente.

El artículo 599 del C.G.P.

"ARTÍCULO 599. EMBARGO Y SECUESTRO. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

...

*En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. **Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito.***

En la providencia objeto del recurso, el despacho negó la solicitud de fijar caución conforme el artículo 599 del C.G.P., sobre los bienes embargados dentro del presente asunto, teniendo en cuenta que, para establecer el monto de la caución: 1°. El juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los cuales recae la medida cautelar practicada, y 2°. La apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito propuesta por la ejecutada.

Como se consideró en la providencia recurrida, las medidas cautelares decretadas corresponden al embargo y retención de dineros, así como el embargo y secuestro de bienes inmuebles, las cuales aún no se han consumado en su totalidad, puesto que como se indicó en la providencia de 23 de septiembre de 2021 que dispuso "*NEGAR por improcedente la solicitud de limitar las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto*", al revisar el módulo de depósitos judiciales, hasta esa fecha aparecen consignados a favor de este proceso la suma de \$35.052.444.00 proveniente

de embargo de dineros y se han embargados los inmuebles identificados con los números de matrícula inmobiliaria 372-103, 372-45942, 372-486, 372-23870, 373-70482 y 373-88167 (pendiente su secuestro), por lo tanto, no le asiste razón al recurrente al manifestar que, en el presente asunto se han decretado múltiples medidas cautelares en contra de los bienes de la ejecutada Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca Comfenalco Valle Delagente, las cuales han configurado afectación a los derechos que tiene la demandada, cuando lo cierto es que, las medidas cautelares decretadas no se han consumado en su totalidad en razón a que las providencias que las decreta han sido recurridas.

En cuanto a las excepciones de mérito aquí propuestas, como ya se indicó, se fundan casi en su totalidad sobre los requisitos formales de los documentos que conforman los títulos ejecutivos base de la ejecución, requisitos que ya tuvo pronunciamiento por parte de este despacho cuando resolvió el recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago de la demanda principal y acumuladas, decisión que fue revocada por el Superior y dejó en firme el mandamiento de pago.

Ahora bien, como lo manifiesta el recurrente en el escrito de reposición que, se presentaron argumentos de hecho y de derecho relacionados con los títulos ejecutivos complejos, razones que en su totalidad no han sido estudiadas por el despacho, es preciso indicarle que como bien lo ha manifestado, estos argumentos serán valorados por el despacho al momento de proferir la sentencia dentro del presente asunto, lo cual no cambia la decisión del juzgado en mantener la providencia recurrida, pues no existe elementos de juicio que hagan procedente la solicitud del señalamiento de la caución, atendiendo criterios de necesidad y proporcionalidad de las medidas cautelares decretadas, además que, la apariencia de buen derecho, sin que exista prejuzgamiento, se trata de una valoración preliminar del proceso, en la cual el juez, en su criterio ponderado y juicioso, determina la probabilidad de prosperidad o éxito del asunto.

De acuerdo con lo anterior,

RESUELVE

- 1. NO REVOCAR** el numeral 1º del auto de 23 de septiembre de 2021, por lo manifestado en esta providencia.
- 2. AGREGAR** a los autos para que obre y conste y póngase en conocimiento de la parte interesada las comunicaciones provenientes de las diferentes entidades bancarias y financieras.

3. AGREGAR a los autos para que obre y conste los certificados de tradición de los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria 378-186318, 378-186324, 378-186325, 378-186327, 378-186328, 378-186329 y 378-186330, con la constancia de registro de los embargos decretados decretado dentro del presente asunto.

4. DECRETAR el secuestro sobre los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria 378-186318, 378-186324, 378-186325, 378-186327, 378-186328, 378-186329 y 378-186330 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira -Valle.

COMISIONAR al **JUEZ CIVIL MUNICIPAL** de Reparto de Palmira -Valle para la práctica de la diligencia ordenada anteriormente y **AUTORIZAR** que designe secuestre de la lista de auxiliares de la justicia. **LIBRAR** el despacho Comisorio con los insertos del caso.

5. NOTIFICAR esta providencia por estado electrónico.

MONICA MENDEZ SABOGAL

Juez Décima Civil del Circuito de Oralidad de Cali

Firmado Por:

Monica Mendez Sabogal

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 010

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ad49e1eb0298895e53d1bf4320ad73a3d58a2a78920df909118554ab72a3214**

Documento generado en 18/11/2021 10:56:58 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>